J Ley xp. Que si el Prelado llevare al Coro à su Propisor, le dè el lugar que le tocare.

P. Peli-- SI Algun Arçobispo, ó Obispo llevare al Coro á su Provisor, zarago- ha de ser dandole el lugar que le tosa à II. de Agos- care, conforme á derecho, sin quito de tar á los que tienen assientos en él sus preferencias, en que no han de recevir algun perjuizio.

Juelos Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren ex testamento y ab intestato, l. 6. tit. 12. deste libro.

9 Quelos Comissarios y Familiares de

el Santo Oficio, que tuvieren oficios publicos, y los Prebendados y Curas, fi delinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus Ordinarios, o Iusticias Reales, ley 29. 5. 19.tit. 19.deste libro.

J Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de Salario lo que montaren las Prebendas, ley 26. tit. 19. de este libro.

J Que los Prebendados sean multados por los Obispos si no residieren en sus Iglesias, y no se escusen por subdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. de este libro.

Titulo, Doze. De los Clerigos.

J Ley primera. Que ningun Clerigo sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano.



Andamos, Que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde, Aboga-

calde, Abogaro en est do, ni Escrivano, y permitimos,
ra Reco
pilacion que los Clerigos puedan defender
sus mismos pleytos ante nuestras
Iusticias Reales, ó los de las Iglesias donde sueren Beneficiados, ó
de sus vassallos, ó paniaguados, padres, madres, ó personas á quie han
de heredar, ó pobres y miserables, y
en los otroscasos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de leyes destos nuestros
Reynos de Castilla, y no en otros

algunos. Y encargamos á los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos á los Virreyes y Iusticias, que no lo consientan.

J Ley y. Que los Clérigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.

Rogamos Y encargamos á los D. Fel.
Arçobispos y Obispos, que do e
proveá y dén orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ser Febren
Factores de los Encomenderos, ni
de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercácia, por si, ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y
didán
demostración á los que hizieren de
lo contrario, que para ello darán el
solo
favor y ayuda necessario nuestras
Reales Audiencias, á quien mandamos, que por su parte tengá mucha
cuenta y cuidado del cumplimien-

to desta ley, y á los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venirá estos Reynos. Ley iij. Que los Clerigos no tengan

D. Feli
pe Ter.

cero en villacar donde huviere perqueria de perlas, tin 2 27. de Rebre 10 de Negros, ni traten desta grangeria, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y desto refultan muchos danos y inconve-

J Leyiii. Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas:

D. Peli
Por Por De beneficiar Minas

pe segú

los Clérigos y Religiolos, de
vianade más de ser cola indecente en ellos,

Navaria

resultaria escádalo y mal exemplo.

ais, de

Noviem Encargamos á los Prelados, que no

bre de lo consientan, ni permitan, castiga
1592.

D. Peli
do con rigor y demonstración á los

pe Ter-
cero, en que contravinieren.

Madrid J Ley v. Que los legos por cuya mano ázo, de trataren y contrataren los Clerigos y de 2621 Religiofos sean castigados por las Iusticias Reales, y se de noticia à los Superiores de los Clerigos y Religiosos.

D.Felipe legú.

do en fe informen secretamente, que Reel Pardo
à 27, de ligiosos y Clerigos tienen tratos y
seciembre de
1576. qué personas, y en qué forma, y lo
remedien y provean, de manera,
que cessen, castigando y haziendo
justicia contra los legos, que hizieren los tratos, y de los Clerigos y
Religiosos, que hallaren culpados,
darán noticia á sus Superiores, para

que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 3 3. tit. 14. deste libro.

Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y Caste Fraso
abintestato.

A L G V N O S Prelados de rader D. ton. 1 A nuestras Indias han preten- Carlos 20. al dido tener derecho à los bienes de na G. los Prebendados y Clerigos, de sus doud à Iglesias y Diocesis, y sucederles ex 30.de atestamento y abintestato. Rogamos 1518 y encargamos á todos y quales- Yel Car denals. quier Prelados dellas, que dexen y en Tala consientan à los Prebendados y vera à de lu-Clerigos hazer y otorgar sus testa-lio de mentos con la libertad que les per- YD Feli mite el derecho, y distribuir sus bie- pe Segu nes en quien quisieren, conforme á de 1572 la costumbre muy antigua, vsada y Yen el guardada en estos nuestros Reynos 2, de Node Castilla, de que en los bienes, viembre que los Clerigos de Orden Sacro vo. Feli dexaren al tiempo de su muerte, pe Quar aunquesean adquiridos por razon ta Reco de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Be- pilacion neficios, ó rentas Eclefiasticas, sucedan los herederos ex testamento,

y ab intestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieren patrimoniales, havidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros suezes de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto

nuestra voluntad es, que assi se

practique, y que los Prelados no se

165145

embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

J Ley vij. Que las penas de tacitos fideicomissos de los Clerigos se executen en las Indias.

RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oido-Ballain à 1 1 de nuestras Audiencias Reales s de se- de las Indias, que provean y ordetiembre nen lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla está dispuesto acerca de la hazieda, que los Clerigos dexan á sus hijos por tacito fideicomisso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar à nuestros Fiscales, que le pidan.

I Ley viij. Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que

pe Ter--

se ordena. DORQUE conviene vsar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haver en nuestras Indias Clerigos incorregibles, por la Regalia que Nos tenemos en ellas, coadiuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa quese haze al Patron, y á la causa publica. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que à pedimento de los Fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados, ó Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo que huvieren hecho en estos casos, pidiendoles, que envien los autos y copias de las sentencias; y si constare, que los delitos no se han castigado, ó no sea im-

puesto la pena condigna, se les buelva á advertir el mal exemplo y efcandalo, que refulta contra la paz publica, procurando que el Merropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el Clerigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya passado al profundo de los males, advierta a los Prelados y Iuezes Eclefiasticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se le fulmine processo de incorregible, para remitillo al Braço Seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado: y pues pendientes estos processos, el Clerigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren, que por via de interin y secresto sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal exéplo no recivan escandalo, ni se diviertan en la virtud los Feligreses.

I Ley ix. Que los Prelados echen de latierra à los Clerigos de malexeplo, De con parecer del Virrey , ò Presidente, pe les P OGAMOS y encargamos á los Madri Arçobispos y Obispos de 28 de nuestras Indias, que siedo avisados de 150 por los Virreyes, o Presidentes, que Yan en sus Diocesis ay algunos Cleri- mes, gos fediciosos, alborotadores y de D. Feli mala vida y exemplo, y que con- petero viene que no estén en la tierra, los Loren castiguen, y con su parecer los eché a 1 solt de ella, sin otro respeto, que el 1614 que se deve al bien

read daction notices for Superior as pero

J Ley x. Que contra los culpados en motines, que se hizieren Clerigos, ò entraren en Religion, se proceda cobacion de lus Preli exalish noised

Os Virreyes y Iusticias Reales manden executar lo dispuesto ro de por derecho, en casos de que los Seculares sean culpados en motines y traiciones, y por evadirle del castigo se hizieren Clerigos, ó entraren en Religion, quedandose en la tierra (sin embargo de haverse entrado en Religion los que antes estuvieren processados) y si no estuvieren processados antes, y el escandalo y dano que hizieren fuere notable, encarguen à sus Prelados, que loscastiguen, y sean echados de la

tierra, embiandolos á estos Reynos

registrados y con sus causas.

J Ley xj. Que las Iusticias Reales no impidan à los Prelados echar de sus Obispados à los Clerigos exemptos. TEN Mandamos à todas nuestras Reales Iusticias, que si los oclid à Prelados Eclesiasticos quisieren 23. de A- echar de sus Obispados algunos 1518. Clerigos exemptos de su jurisdicion ordinaria, no se lo impidan.

> 9 Ley xij. Que los Cleriges no paguen sisa en mas de lo que son obligados: same halves been borres

MANDAMOS, que quando en las Indias se echaren y reparen Gra-tieren sisas, no se consienta, ni dé 28, de in lugar, que los Clerigos paguen, ni contribuyan mas de aquello á and et el que de derecho son de la predicacion y crasobagildoc la doctrina ro en el-

Christiana y pidieren incencia para pinens

I Ley xij. Que al Estado Eclefiastico de Mexico no se baga refaccion de la sisa impuesta para el

Porque La sisa impuesta para D Feli-el desague de la Laguna de ro en el Mexico resulta en viilidad inme- Pardo à diata del Estado Eclesiastico, y es ziembre justa y conviene al provecho publico y particular de todos los que residen en aquella Ciudad. Ordenamos y mandamos, que al Estado Eclesiastico della no se le buelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arçobispo, quesi los Eclesiasticos se quisieren escusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiendoles la necessidad y conveniencia publica y particular por medios suaves; y en casoque no aprovechen, se valga de los rigurolos, y los compela y apremie, de suerte, que por estos medios tenga efecto; y si todavia no se pudiere conseguir, mandamos, que nuestra Real Audiencia lo haga, en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho está dispuesto, mildo mol moi

I Ley xiii. Que à los repartimientos que toquen à Eclesiasticos assiftan dos Capitulares.

MANDAMOS, Que quando en D.Fellalguna Provincia de nues pe segutras Indias le echaren derramas y Pardo a repartimientos á los Eclesiasticos, viembre sea con assistencia del Cabildo de de 1593 la Iglesia, sin que en esto se

mal oponga impedimento. de cener licencia XX Virreys o Go-

vernador en cuyo distrito huvier en

J Ley xv. Que los Clerigos que estuvieren quatro meses en va Obispado, no puedan salir de el sin dimis-

El Empe ENCARGAMOS, Que los Clerigos mercenarios, que estuvieren en en Ma-las Indias, haviendo residido, ó rede Mar-sidiendo en qualesquiera Arçobispados y Obispados quatro meses, no puedan salir de ellos sin dimisforias del Prelado en cuyo Arçobifpado, ó Obispado residieren, y afsi se guarde lo proveido por lal.10. tit.7, deste libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningun otro Prelado les permita celebrar, y no por esto dexé de dar las dimissorias á los dichos Clerigos, si no huviere en ellos demeritos por que se les devan negaramovnos

I Leyxoj. Que ningun Clerigo, ni Religioso pueda venir à estos Reynos sin las licencias, que esta ley declara,

RDENAMOS Y mandamos, que quando qualesquier Clerigos, 27, de lu ó Religiosos, que residiere en nuesnio de tras Indias, Islas y Tierrafirme del 1569. y Mar Occeano quisieré venir à estos Enerode Reynos de las partes donde residie-D. Feli-ren, sean obligados á pedir licencia pe Quar-to alli à á fus Prelados donde huvieren resi-7. de Di- dido, y siendo los tales Clerigos, ó de 1626 Religiosos de los que huvieren ido á titulo de tratar de la predicacion, conversion y enseñança de los Indios, los Prelados no les darán licencia, si no les constare que han residido diezaños, por lo menos, en aquellas Provincias para el dicho ministerio. Y assimismo han de tener licencia del Virrey, ó Governador en cuyo distrito huvieren

estado, y para sacarla ha de preceder informacion, por la qual confte de sus partes y virtud, y la aprobacion de sus Prelados, y con estos requisitos, y no siendo de los que Nos precisamente tenemos mandado, que no vengan sin especial licencia nuestra, y guardando lo que está dispuesto en razon de las licencias, que se han de dará los que passan de aquellas Provincias á cstos Reynos, se la darán, declarando en ella haver cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haver residido los diez años en el dicho ministerio; y si no traxeren las licencias en esta forma, mandamos á los Generales. de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, Cabos, Capitanes, Maestres y Pilotos de ellas, y de qualesquier otros Navios, que no los consientan embarcar, ni los traigan en ellos, pena de privacion de sus oficios y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiziere, y que madarémos bolver á su costa los Clerigos y Religiosos, que de otra suerte traxeren.

I Ley xvij. Que silos Clerigos y Religiosos quiseren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores à que no dexen la enseñança, predicacion y oficio Apostolico.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores de las Indias, que quando los Cleri-de gos, ó Religiosos de qualquier Or- 1164 den se hallaré empleados en la pre-pe Q dicacion y enseñança de la doctrina to ente Christiana y pidieren licencia para pilacio

bolverse á estos Reynos, les persuadan y encarguen mucho, que no quieran dexaptan fanta obra y oficio Apostolico, donde tanto importa. Y si con esto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidieren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes antes de esta; y advertirán, que aora vengan por su voluntad, ó consuelo suyo, o a negocios de su Orden, o Provincias, generales ó particulares, ó por otra qualquier causa, no les mandaremos darlicencia para bolverá las Indias, ni á parte alguna deellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Provinciales de las Iglesias y Ordenes, que hagan lo mismo quando, algun Clerigo, ó Religioso subdito suyo tratare de venir á estos Reynos, advirtiendoles, que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento, embiando los recaudos de sus calidades y meritos, con aprobacion de los Prelados, lo podrán escusar, porque Nos mandarémos se tenga cuenta con ellos para hazerles merced en lo que huviere lugar.

I Ley xviy. Que los Virreyes no den licencias à Clerigos para venir à pretender à estos Reynos, aunque las tengan de sus Prelados.

ONVIENE Que los Clerigos benemeritos fean gratificados y configan desde sus casas el premio de sus servicios, escusando de sunio los ries gos, trabajos y costas de viages, y á los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha pareci do conveniente sobre esta

materia: Mandamos à nuestros Virreyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias a Clerigos para venir á estos Reynos á sus pretensiones, aunque las tengan de lus Prelados, por convent 201

J Ley xix. Que los Predicadores no digan en el Pulpito palabras escan-

T NCARGAMOS A los Prelados El Emperados De rados De Seculares y Regulares, que Carlos, tengan mucho cuidado de amones- la Emperatriz Q tar a los Clerigos y Religiolos Pre- en Ocadicadores, que no digan, ni predique en los Pulpitos palabras escan-de 15 11 dalosas, tocantes al govierno pu- pe segu blico y vniversal, ni de que se pue- do en da seguir passion, ó diferencia, ó à 28.de resultar en los animos de las perso- Diziemnas particulares, que las oyeren, 1568. poca satisfacion, ni otra inquietud, inflincsino la doctrina y exemplo que de cion de ellos se espera, y especialmente no de 15 91. digan, ni prediquen contra los Mi- cap.8. nistros y Oficiales de nuestra Ius- D Feliticia, á los quales, si en algo sintie- 10 en madrida ren defectuosos, podrán con de- 2, de Acencia advertir y hablar en sus ca- bril de sas lo que les pareciere tiene necessidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga; y si en ellos no se hall are enmienda, nos den aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratandolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios, que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales,

que requieren mayor y mas eficaz remedio, vsarán del que les pareciere convenir, haziendo que las personas, que assi sueren causa de esto, se embarquen y embien á estos Reynos, por lo mucho que conviene hazer demonstracion con exemplo en materias de esta cali-

J Ley xx. Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.

D. Felipe segu do en :::

han de recevir exemplo, dehan de recevir exemplo, demayode ven ser muy compuestos y ocupar
el tiempo virtuosamente, por lo
qual encargamos á sus Prelados,
que no permitan que jueguen en
ninguna cantidad.

J Ley exj. Que enlas Filipinas no se admitan Clerigos de la India Orien-

D. Felipe Quar.
To en Ma
á las Islas Filipinas de la India
did à
27. de Oriental con sus empleos, generalMarço
mente son expulsos y desterrados,
y se quedan en ellas, y muchos se
ocupan en Vicarias, Curatos y Benesicios, en perjuizio de los natural es y patrimoniales dellas. Mandamos á nuestro Governador y
Capitan general, que no consienta
entrar en ellas ninguno de los di2. Felichos Clerigos, que fueren de aquepe segá llas partes, ni los admita á exerci-

Pardo à cio, ni Doctrina.

1. de Di2. de Di2. de Di2. de 1573

D. Feli2. los Virreyes y Audiencias les hiziecero en ren.

Programos A los Clerigos y Religiolos de nuestras Indias, que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hizieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiécias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracions

Juelos Prelados no confientan en Jus Diocefis Clerigos vagabundos, ò sin dimissorias, y no sean admitidos à Prebendas, ni Beneficios, ley 10. tit. 7. deste libro.

¶ Que los Prelados castiguen conforme à derecho Canonico, à los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. deste libro.

9 Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envie à sus Prelados con informacion de ella, ley 70.tit. 14.de este libro.

Juelos Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. deste libro.

J Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdicion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.

J Que los Fiscales de las Audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos à sus hijos, y tratos y contratos, ley 32. titul. 18. lib.2.

Indias ic les ha dado la orden que

ha pareci do conveniente fobre esta

Titulo Treze. De los Curas y Doctrineros.

J Ley primera. Que donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos à Cleri-

Pelilegăy la
limcela
lu nó
le en
allado
d à 30

OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que en los Pueblos y Reducciones de Indios, don-

de huviere Monasterio y estuviere la Doctrina encargada à Religiode Ago f. fos, no propongan Curas Clerigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los limites señalados á los Religiosos, propongan Curas Clerigos, para que administren, y á cada vno ie le señale los que buenamente pudiere doctrinar y administrar, conforme à la ley 46. tit. 6. deste libro. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos á los Prelados Diocesanos y Provinciales de las Ordenes, à cada vno en su jurisdicion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sugetos, que cada Monasterio huviere de tener para la administracion de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes Ministros, yálos Religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confessar y administrar á los enfermos, enterrar los difuntos, y hazer todo lo demás, que pertenece á su ocupacion y ministerio.

J Ley ij. Que donde huviere Curas
Clerigos, no haya Religiosos, ni se
funden Conventos

MANDAMOS, Que en el Pueblo D Fellade Indios, donde huviere de y la Cura Clerigo puesto por el Arço-Princesa Gen Va bispo, o Obispo, no le funde Mo- il dolla nasterio de ninguna Orden; y si al- de miyo de gunos Religiolos fueren a predicar 15590 à los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arçobispo, ó Obispo dé orden, que haviendo predicado, passen á otra parte, o se buelvan á fus Monasterios, y no traten de hazer Conventos, si no fuere en las partes y lugares donde á nuestro Virrey, Audiencia, ó Governador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necessidad y possibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme á lo pro-Caredraticos de la lenersobiav

J Ley iij. Que si los Obispos apremiaren à los Clerigos à aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma, que los Indios sean doctrinados.

VERIENDO Algunos Prelados

apremiar álos Clerigos por pe segu censuras á que vayan á servir Docdo en trinas, si acudieren por via de agrazarago que en los negocios de esta so de mare damos, que en los negocios de esta so de calidad, que á ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la doctrina

va cate de Indios, sairallos neclios

mas traves, di(16) gan y encaminen que a todos los indios fea entenada la lengua Española, y en

Ti-

K

Ley